

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Diciembre Dieciocho (18) de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE No.: 55-001-23-31-000-2006-03680-00

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OSCAR DARÍO SEPÚLVEDA GARCÍA Y OTROS

**DEMANDADO.: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en los Acuerdos No. PSAA11 – 8151 del 31 de mayo de 2011, PSAA11 – 9100 del 23 de diciembre de 2011 y PSAA12 – 9549 del 21 de junio de 2012, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de decisión de esta Corporación.

Surtido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a dictar sentencia, dentro del proceso instaurado por María Ninfa Bedoya Roldan, Gloria Cecilia Toro Bedoya, Sol Beatriz Toro Bedoya y Oscar Darío Sepúlveda García, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor, Daniel Sepúlveda Toro, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, en contra de la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, para obtener pronunciamiento sobre las siguientes declaraciones y condenas.

PRETENSIONES:

1. *“Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio Del Interior y De Justicia - Fiscalía General de la Nación, por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a todos los demandantes a raíz de la falla del servicio que originó la muerte de la doctora Claudia María Toro Bedoya, hija de Jesús Antonio Toro (fallecido) y María Ninfa Bedoya Roldan, hermana de Gloria Cecilia y Sol Beatriz Toro Bedoya, compañera permanente de Oscar Darío Sepúlveda y madre del menor Daniel Sepúlveda Toro quien falleció en forma violenta el día 22-04-2005 en el momento que se prestaba a ingresar a su apartamento, después de regresar de su trabajo.*

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación Colombiana – Ministerio Del Interior y De Justicia – Fiscalía General de la Nación -, a pagar:

2. perjuicios Morales.

2.1 Sufridos por Oscar Darío Sepúlveda García y su hijo menor Daniel Sepúlveda Toro, María Ninfa Bedoya Roldán (madre de la causante), Gloria Cecilia y Sol Beatriz Toro Bedoya (hermanas) con el equivalente en pesos a (1.000) Mil Salarios Mínimos Mensuales, para cada uno de los perjudicados o sea, en un total de (5000) Cinco Mil Salarios Mínimos Mensuales, que a \$408.000 C/S precio que hoy valen la suma de dos mil cuarenta millones de pesos (\$2.040´000.000), que deberá actualizarse de acuerdo con el valor del salario mínimo mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva. (Art. 106, Código Penal).

3. DAÑOS MATERIALES DE LUCRO CESANTE.

3.1 Sufridos por Oscar Darío Sepúlveda y Daniel Sepúlveda Toro.

Causados por la suspensión intempestiva y definitiva de la ayuda económica que periódicamente le suministraba su compañera y madre Claudia María Toro Bedoya, la cual dejaron de recibir desde la muerte de ésta, momento a partir del cual se deben indemnizar estos perjuicios (Art. 1.615, código civil), en la cuantía, estimados en un total de \$125.872.800, por lucro cesante consolidado y \$118.354.800. por lucro cesante futuro, junto con sus intereses legales liquidados desde el 22 de Abril de 2005, hasta la fecha de pago efectivo de la condena, suma que deberá actualizarse en la debida oportunidad procesal, con base en la variación de los índices nacionales de precios al consumidor para el nivel de ingresos bajos (obreros), entre los meses de abril 22 de abril de 2005 y el de la ejecutoria de la sentencia respectiva.

4. En Subsidio

Subsidiariamente, en el evento de que no existan bases suficientes para hacer la liquidación matemática de estos perjuicios materiales, el Tribunal, por razones de equidad, fijará su cuantía en la cantidad de cinco mil salarios mínimos legales mensuales deberá concretarlos en el equivalente en pesos del día de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, al valor que tenga el salario mínimo mensual a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 107 del Código Penal.

5. A todos los demandantes, las costas que genere el proceso a cargo de la parte demandada.

6. La entidad demandada dará aplicación a lo ordenado por los artículos 176, 177 y 178 del Código contencioso Administrativo.

7. Ordenará expresamente el fallo, se imputará primero a los intereses todo pago que se haga”.

HECHOS

Para fundamentar las pretensiones de la demanda, afirman los actores que, la señora Claudia María Toro Bedoya a raíz de su trabajo como empleada de la Fiscalía General de la Nación fue amenazada, desde 1988, por grupos al margen de la ley.

Relata que, no obstante haber solicitado en varias ocasiones protección al Estado a través de las entidades aquí demandadas, no le fueron brindadas las medidas de protección necesarias, aún siendo público el hecho de que algunos familiares fueron asesinados por organizaciones delictivas al margen de la ley.

Que el día 22 de abril de 2005, la señora Claudia María Toro Bedoya, murió violentamente al ser abordada por dos sicarios que le propinaron varios disparos cuando se disponía a entrar a su residencia en la ciudad de Medellín, después de culminar su jornada laboral como Fiscal Local en el Municipio de Copacabana – Antioquia.

Que al momento del fallecimiento, la señora Claudia María Toro Bedoya convivía con el señor Oscar Darío Sepúlveda García y su hijo Daniel Sepúlveda Toro.

Asegura que a causa de la muerte violenta, de quien en vida se llamaba Claudia María Toro Bedoya, la Fiscalía 36 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, adelanta investigación preliminar bajo el radicado No. 88475 de 2005.

Manifiesta que, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio del Interior y de Justicia, son responsables de lo sucedido a la Fiscal Toro Bedoya, pues, omitieron brindar la protección solicitada por la fallecida. Lo anterior se desprende, según se dice en la demanda, de la comunicación enviada por la doctora María Girleza Villegas Muñoz, Defensora del Pueblo de la Regional Antioquia, y en las quejas No. 2005 de 1999 y 2950 de 1998, suscritas por la occisa, las cuales nunca fueron contestadas de fondo por las demandadas.

En ese sentido, se relata que en respuesta a las solicitudes de protección elevadas por la hoy muerta Claudia Toro, quien para la fecha se desempeñaba como titular de la Fiscalía de Amalfi y Anorí (Ant.), el Jefe del Grupo de Evaluación Técnica de Nivel de Riesgo y rubricado por el Coordinador Nacional de Seguridad a Funcionarios e Instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 1433 de fecha 22 de diciembre de 2003, le envió una serie de recomendaciones para su autoprotección, lo que a su juicio, no solucionaba de fondo el problema de seguridad dada la gravedad de la situación.

Consideran los demandantes que, la anterior conducta asumida por la Fiscalía fue omisiva y a su vez, coadyuvada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Asimismo, narran que el Estado fue negligente para conceder el derecho al asilo solicitado por la ciudadana fallecida.

Por otro lado, manifiestan que la entonces Claudia María Toro Bedoya desde el 19 de mayo de 2003, como consecuencia de la exigencia hecha por la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos, allegó a esa Entidad y a la Embajada de Canadá, la historia de la persecución a cargo de grupos al margen de la ley en contra de ella y su familia, con el fin de tener prueba clara y así, extender la ayuda humanitaria del asilo político en Canadá.

Que entre el hijo menor, el compañero permanente, la madre, hermanas de quien en vida se llamaba Claudia María Toro Bedoya existía una muy buena relación de cariño, afecto y ayuda mutua, además de vivir todos bajo el mismo techo.

Finalmente, aseveran que la muerte de la señora Claudia María Toro Bedoya se debió a una falla en la prestación de un servicio de la protección y seguridad de sus funcionarios públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 42, 48, 49, 85, 90, 93, 94, 188, 230 y Preámbulo de la Constitución Nacional.

Artículos 6 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos Humanos (Leyes 74 de 1986 y 16 de 1972 aprobatorias de los tratados mencionados)

Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Artículos 678, 1005, 1613 y siguientes y 2341 y siguientes del Código Civil

Artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículos 106 y 107 del Código Penal

Consideran los demandantes que, la muerte de la señora Claudia María Toro Bedoya se debió a una falla en el servicio dado que en el momento en que fue asesinada de manera violenta por sicarios, cuando se disponía a entrar a su

residencia, pues, no contaba con ninguna protección por parte de las Entidades estatales demandadas, a pesar de haber sido solicitado en reiteradas ocasiones.

Que también constituye falla en el servicio el hecho de que la señora Claudia María Toro Bedoya, de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política, cumpliendo con los requisitos necesarios para acceder al derecho fundamental al asilo, y a pesar de la insistencia ante la Fiscalía esta no buscó los medios para que se hiciera efectivo éste derecho fundamental.

Manifiestan que de acuerdo con lo dicho en sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, el 4 de marzo de 1999, con ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque, cuando se trata de una falla en el servicio originada en la omisión de la Administración por la no prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la Ley, es necesario que se demuestre no sólo que se pidió concretamente la protección o vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito sino que la protección solicitada no se brindó.

Por último, hacen énfasis en el artículo 93 de la Carta Política, pues, en tratándose de derechos humanos las normas de derecho internacional, debidamente adoptadas por el Congreso de la República, prevalecen sobre las disposiciones legales y constitucionales, y en ese sentido se debe tener en cuenta el derecho a la indemnización que consagra el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

- **Fiscalía General de la Nación** (Fls. 42 a 47 c. Ppal)

La Entidad demandada, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que carecen de fundamento jurídico, luego, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

Sostiene la Fiscalía que, por la forma en que ocurrió el asesinato de la señora Claudia María Toro Bedoya, se infiere que no obedeció al ejercicio del cumplimiento de sus funciones como Fiscal.

En cuanto a la falla en el servicio, que le endilgan los demandantes a la Fiscalía General de la Nación, por no haberle garantizado a la señora Claudia María Toro

Bedoya el derecho al asilo consagrado en el artículo 36 de la Constitución política, manifiesta la demandada que no tuvo ni tiene la facultad de brindar asilo a un nacional colombiano en el exterior, por cuanto no tiene poder sobre las decisiones soberanas de otros Estados, quienes son los llamados a determinar de manera discrecional su concesión.

Respecto de la supuesta falta de protección de seguridad a la vida de la entonces Fiscal, la parte demandante la fundamenta en la comunicación enviada por la Defensora Regional del Pueblo al Director Nacional de la Defensoría Pública, el 23 de agosto de 1999, fecha en la cual la señora Toro Bedoya no se desempeñaba aún como Fiscal Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales, pero sí lo hacía como defensora pública adscrita a la Regional de Antioquia de la Defensoría del Pueblo, de lo que se deriva que la solicitud de reubicación solicitada en 1999 no fue hecha a la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado alega que, los asuntos asignados por competencia en el cargo para el cual fue nombrada y ejercía la doctora Claudia María Toro Bedoya, como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales, no revestían mayor gravedad y riesgo para su seguridad personal, razón por la cual las evaluaciones técnicas sobre el nivel de riesgo, peligro y vulnerabilidad que le realizó la Fiscalía, fueron siempre acordes al grado de riesgo que objetivamente tenían relación con el desempeño de sus funciones.

Resalta la Fiscalía el hecho de que es imposible garantizar la vida de todos los ciudadanos, habida consideración de que no cuenta con la infraestructura ni con los recursos suficientes para escoltar a todas y cada una de las personas que son potenciales víctimas de delitos contra su integridad personal.

Por último, reitera la Fiscalía General de la Nación que el daño que dicen padecer los familiares que aquí demandan fue causado por un tercero, delincuentes ajenos a la Institución, razón por la cual no puede endilgárseles la responsabilidad de lo ocurrido.

- **Ministerio del Interior y de Justicia** (Fls. 67 a 85)

De conformidad con auto de fecha 3 de mayo de 2007, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, rechazó por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del Ministerio del Interior y de Justicia, toda vez que el proceso estuvo fijado en lista del 14 al 27 de

febrero de 2007, como consta en el reverso del folio 41; empero, el escrito de contestación de la demanda fue presentada el día 15 de marzo de 2007.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, quien mediante auto del 22 de noviembre de 2006 la inadmitió. (fl. 34 c. Ppal).

La parte actora interpuso recurso de reposición contra esa decisión, el cual fue resuelto de manera favorable mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2006, y en consecuencia, en el mismo proveído se dispuso la admisión de la demanda. (Folios 36 a 38 del cuaderno principal).

Mediante auto del 02 de marzo de 2007, se abrió a pruebas el proceso. (Fls. 57 y 58 del cuaderno principal)

Por auto de fecha 17 de marzo de 2009, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (Fl. 185 cdno. ppal.)

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA11-8151 del 31 de Mayo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide remitir el proceso de la referencia a este Tribunal, quien lo recibe el 5 de julio de 2011 y avoca su conocimiento en auto de fecha 2 de agosto del año en curso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte demandante (Fls. 186 a 191 cdno. ppal.)**

De manera oportuna, la parte actora al descorrer el traslado para alegar, reafirmó los argumentos expresados en la demanda, poniendo de presente que la señora Claudia María Toro Bedoya era víctima y testigo con reserva debidamente identificada dentro del proceso que adelantaba la Fiscalía General de la Nación, en contra de un grupo paramilitar que actuaba en el Municipio de Dabeiba (Ant.), razón por la cual solicitó protección a dicha Entidad.

Reitera el apoderado que, el presente caso encaja en la denominada responsabilidad por falla en el servicio de protección y seguridad ya que el

testimonio bajo reserva de identidad rendido por la señora Claudia María Toro Bedoya la puso en riesgo, teniendo en cuenta que por falencias dentro de la misma Fiscalía se filtró la identidad de la testigo, originando las amenazas de muerte materializadas el 22 de abril de 2005.

Por último, manifiestan que si bien la Fiscalía prestó algún tipo de protección a la señora Claudia María Toro Bedoya, fue insuficiente frente al peligro que representaban para su vida las amenazas proferidas por el grupo delincriminal, frente a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 250 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que la señora Toro Bedoya no solo era testigo bajo reserva sino también víctima de la violencia. En consecuencia, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

▪ **Fiscalía General de la Nación (Fis. 192 a 199 cdno. ppal.)**

La Entidad demandada, al descorrer el traslado reafirmó los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación a la demanda y después de hacer una exposición detallada de las funciones que le competen a la Fiscalía General de la Nación reitera que, el otorgamiento o trámite de asilo político se encuentra por fuera de sus funciones legales.

Resalta que la comunicación de fecha 23 de agosto de 1999, mediante la cual la Defensora del Pueblo de la Regional Antioquia solicita protección para la señora Toro Bedoya fue dirigida a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo y no a la Fiscalía General de la Nación, aunado a que para entonces, la fallecida no trabajaba en la Entidad demandada.

Afirma que cuando la señora Claudia María Toro Bedoya solicitó, el 6 de agosto de 1999, reubicación de domicilio y ayuda económica, así como la ampliación de tal medida para su hijo menor, la Fiscalía General accedió a su petición de manera inmediata y exitosa. Agrega que, en los años siguientes no obra en los archivos de esa Entidad, solicitud de protección alguna incoada por la víctima.

Por último alega que, la Fiscalía General de la Nación excepcionalmente está obligada a brindar protección a víctimas y/o testigos de conductas punibles, siempre que las mismas sean denunciadas y exista solicitud de la medida por parte de la víctima, lo cual no ocurrió en el *sub lite*. En ese orden, reitera que se denieguen las súplicas de la demanda.

- **Ministerio del Interior y de Justicia**

Durante el término de traslado, la Entidad guardó silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto durante el término concedido.

PRUEBAS RECAUDADAS

- Certificación laboral de la señora Claudia María Toro Bedoya, expedida por la Fiscalía General de la Nación. (fl. 17 c. ppal).
- Acta de posesión No. 00084 del 17 de octubre de 2000, de la señora Claudia María Bedoya al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. (fl. 22 C. ppal)
- Certificación suscrita por el Fiscal 36 Especializado de la UNDH-DIH donde se afirma que la investigación No. 88.475 del delito de homicidio agravado de la Dra. Claudia María Toro Bedoya se adelanta en dicha unidad. (fl. 23 del C.ppal).
- Recomendaciones dirigidas a la señora Claudia María Toro Bedoya, de fecha 22 de diciembre de 2003, suscritas por el Responsable del Grupo de Evaluación Técnica en Nivel de Riesgo y el Coordinador Nacional de Seguridad a Funcionarios e Instalaciones. (fls. 25 a 27 del C. ppal)
- Testimonio rendido dentro del proceso administrativo por Magdalena Sepulveda González. (Fls. 86-87 cdno. ppal.)
- Testimonio rendido dentro del proceso administrativo por Miriam Sepulveda González. (Fls. 88-89 cdno. ppal.)
- Testimonio rendido dentro del proceso administrativo por Beatriz Elena Cartagena. (Fls. 90 a 92 cdno. ppal.)
- Oficio RA-5001-163 del 26 de abril 2007, mediante el cual la Defensora del Pueblo Regional de Antioquia informa: *“que desconocemos que la doctora CLAUDIA MARIA TORO BEDOYA, quien se desempeñaba como Defensora Pública adscrita a esta Regional solicito (sic) protección al Gobierno Nacional; pero si es de nuestro conocimiento que ante las amenazas recibidas la doctora solicito (sic) traslado a otra ciudad, que le fue concedido desde el nivel central de la institución.”* (Fl. 99 cdno. ppal.)
- Oficio remitido por el Director del Programa de Protección y Asistencia (E) de la Fiscalía General de la Nación, al proceso, a través del cual certifica que en el año 1999, quien en vida se llamó Claudia María Toro, en su calidad de testigo clave dentro de una investigación penal, previa solicitud de protección por parte de la Fiscalía Especializada, se le concedió asistencia económica por única vez para apoyar el cambio de domicilio de la Dra. Toro, su hijo y una hermana, lo que incluía la entrega temporal de un

inmueble. El compromiso finalizó el 02 de marzo de 2000. (Fls. 103 a 128 cdno. ppal.)

- Copia auténtica de la hoja de vida de Claudia María Toro Bedoya, con anotaciones desde el 17 de octubre de 2000, quien se desempeñaba como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales. (Fl. 131 cdno. ppal. – Anexo 1)
- Copia de la Necropsia Médico Legal No. 2005P-03011500583 realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Medellín, al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Claudia María Toro Bedoya, de fecha 22 de abril de 2005. (Fls. 133 a 137 cdno. ppal.)
- Certificación de fecha 9 de julio de 2007 a través del cual el Director Seccional de Fiscalías de Antioquia sobre el “*discurrir laboral de la señora Claudia María Toro Bedoya*”. (fls. 141 a 143 cdno. ppal.)
- Oficio CCN/AJ No. 48516 del 16 de Septiembre de 2008, a través del cual el Coordinador de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, informa que “*en aplicación de la ley Canadiense, de Protección de Información de la Persona, todos los funcionarios de la Embajada tienen prohibido suministrar cualquier tipo de información que este relacionado con los procesos de inmigración que se tramitan en sus oficinas, a menos que exista de por medio una autorización directa del cliente para dar a conoce (sic) dicha información.*” (Fls. 158 -160 cdno. ppal.)
- Copia autenticada del expediente del proceso penal, radicado 2174, adelantado por la Fiscalía Treinta y Seis de Medellín, de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en razón del homicidio de la señora Claudia María Toro Bedoya. (Anexos 2, 3 y 4)
- Copia autenticada de la evaluación de amenaza y riesgo, realizada por la Oficina de Protección y Asistencia de la Unidad Regional de Medellín de la Fiscalía General de la Nación. (fls. 215 a 225 del cuaderno de pruebas No. 2)

CONSIDERACIONES

Procede la Sala de decisión a determinar, si la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la supuesta falla del servicio que originó la muerte de la Dra. Claudia María Toro Bedoya, quien falleció de manera violenta el día 22 de abril de 2005.

La Sala con el propósito de resolver el caso bajo estudio, determinará en primer lugar, si la Dra. Claudia María Toro Bedoya se encontraba expuesta a algún tipo de riesgo que la hiciera acreedora del servicio de protección que brinda el Estado a personas en dicha condición, y en segundo lugar, si las entidades aquí

demandadas tenían el deber de brindar seguridad y protección en la fecha en que tuvieron lugar los hechos objeto de la *litis*.

Los demandantes alegan que la muerte de quien en vida respondía al nombre de Claudia María Toro Bedoya obedeció a una falla en la prestación del servicio por parte del Estado, respecto del derecho fundamental de protección y de seguridad. Ahora, previo a resolver el problema jurídico, la Sala examinará el régimen de imputación aplicable al *sub lite*, conforme su desarrollo jurisprudencial.

La Corte Constitucional, en sentencia T-719 de 2003, en relación con el derecho fundamental a la seguridad, ha sostenido:

“...El derecho a la seguridad personal es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad...”

De lo transcrito se infiere que aquella persona que está expuesta a un riesgo excepcional, es decir, a un riesgo ilegítimo, que por ser ilegítimo no tiene el deber jurídico de soportar, tiene el derecho a recibir por parte de la autoridad competente protección.

La citada jurisprudencia, ha clasificado el riesgo “...de acuerdo con sus grados de intensidad y sus demás características - que son correlativos a (i) los niveles de tolerabilidad jurídica del riesgo por los ciudadanos en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas, y (ii) los títulos jurídicos con base en los cuales se puede invocar la intervención protectora de las autoridades...”, en cuatro categorías o niveles, de la siguiente forma:

*“...**Nivel de riesgo mínimo.** Ocupa este nivel quien vive en condiciones tales que los riesgos a los que se enfrenta son únicamente los de muerte y enfermedad naturales – es decir, se trata de un nivel en el cual la persona sólo se ve amenazada en su existencia e integridad por factores individuales y biológicos. En realidad, nadie se ubica únicamente en este nivel, porque todas las personas están insertas en un contexto social determinado, sometándose por ende a los riesgos propios del mismo.*

***Nivel de riesgo ordinario,** soportado por igual por quienes viven en sociedad. Se trata de los riesgos ordinarios, implícitos en la vida social, a los que se hizo referencia al principio de este acápite. A diferencia de los riesgos mínimos, que son de índole individual y biológica, los riesgos ordinarios que deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad pueden*

provenir de factores externos a la persona –la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales -, o de la persona misma. El Estado, por la finalidad que le es propia, debe adoptar medidas generales para preservar a la sociedad de este tipo de riesgos; así, por ejemplo, a través de la provisión de un servicio de policía eficaz, de la eficiente prestación y vigilancia de los servicios públicos esenciales, o de la construcción de obras de infraestructura pública, se entiende que las autoridades han provisto a la ciudadanía las condiciones elementales de seguridad requeridas para la vida ordinaria. En otras palabras, no hay título jurídico para que las personas invoquen medidas de protección especial por parte de las autoridades frente a riesgos de este nivel, que vayan más allá de las medidas generales de protección que se señalan, puesto que el principio de igualdad ante las cargas públicas hace que todas las personas deban someterse en igualdad de condiciones a esta categoría de riesgos.

Nivel de riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar. Es este nivel el de los riesgos extraordinarios, que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos. Para determinar si un riesgo tiene las características y el nivel de intensidad suficiente como para catalogarse de extraordinario y justificar así la invocación de un especial deber de protección estatal, es indispensable prestar la debida atención a los límites que existen entre este tipo de riesgo y los demás. Así, el riesgo en cuestión no puede ser de una intensidad lo suficientemente baja como para contarse entre los peligros o contingencias ordinariamente soportados por las personas; pero tampoco puede ser de una intensidad tan alta como para constituir un riesgo extremo, es decir, una amenaza directa contra los derechos a la vida e integridad personal de quien se ve sometido a él.

(...)

Riesgo consumado. Este es el nivel de las violaciones a los derechos, no ya de los riesgos, a la vida e integridad personal: la muerte, la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, representan riesgos que ya se han concretado y materializado en la persona del afectado. En tales circunstancias, lo que procede no son medidas preventivas, sino de otro orden, en especial sancionatorias y reparatorias...”.

En efecto, el derecho fundamental a la seguridad personal es un derecho que se encuentra inerte en cabeza de cada persona y sólo se activa cuando la persona se encuentra inmersa en un riesgo excepcional, de aquellos que no tiene el deber jurídico de tolerar. Cuando se materializa el derecho fundamental a la seguridad personal es cuando surgen obligaciones a cargo del Estado con el fin de garantizar la protección de sus administrados. En palabras de la Corte Constitucional, las obligaciones que genera a las autoridades el derecho a la seguridad personal son:

“1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. **Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.** (subrayado y negrita de la Sala)

2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.

3. *La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.*
4. *La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.*
5. *La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.*
6. *La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.*
7. *La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados”¹*

Por su parte el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia² ha concluido que, en casos como el *sub examine*, la responsabilidad patrimonial al Estado por falla del servicio de protección y seguridad, no requiere el previo, expreso y formal requerimiento por parte del amenazado o afectado con un atentado. En ese sentido ha señalado que:

“... cuando “una persona se encuentra en peligro, y considera amenazados sus derechos fundamentales y los de su familia... es necesario que el Estado dirija su accionar con el fin único de evitar que se materialice un daño concreto, accionar que sólo podrá estar antecedido de un conocimiento de los diferentes factores de riesgo que rodean a la persona”

Finalmente, la Sub-sección C en la sentencia de 31 de enero de 2011 [Exp.17842], planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de “riesgo constante”; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.”³

Con fundamento en lo anterior, procede la Sala a examinar si es atribuible fáctica y jurídicamente la responsabilidad patrimonial a las Entidades demandadas por el presunto daño antijurídico ocasionado a los demandantes como consecuencia de la muerte violenta de Claudia María Toro Bedoya.

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T- 719 de 2003, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, referencia expediente 722379, 20 de agosto de 2003.

² Al respecto ver sentencias proferida por la Sección Tercera de esa Corporación en los expedientes Nos. 10134, 17842, 19959.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 18 De Enero De 2012. Rad. No.: 54001-23-31-000-1997-02780-01(19959)

Caso concreto

El Tribunal, previo examen en conjunto de las pruebas obrantes en el plenario debidamente aportadas, determinará, en primer lugar, si la fallecida Claudia María Toro Bedoya se encontraba expuesta a algún tipo de riesgo que la hiciera acreedora del servicio de protección que brinda el Estado a personas en dicha condición, bien sea en razón a las funciones que ejercía en su calidad de Fiscal Local, o por sus antecedentes familiares. En segundo lugar, si las entidades aquí demandadas tenían el deber de brindar seguridad y protección en la fecha en que tuvieron lugar los hechos objeto de la *litis*.

Ahora bien, la Sala luego de una valoración armónica y coherente de las pruebas obrantes en el plenario, considera que, el daño antijurídico en el *sub examine*, se produjo como consecuencia de la muerte violenta de Claudia María Toro Bedoya, ocurrida el día 22 de abril de 2005, en la ciudad de Medellín cuando ésta se disponía a ingresar a su residencia en su vehículo automotor, fue asesinada por desconocidos.⁴ Según la necropsia efectuada al cuerpo, la muerte se produjo como “*consecuencia natural y directa del choque traumático por la herida del corazón y médula espinal cervical debido a la herida penetrantes a cuello y tórax con proyectiles de arma de fuego. Lesiones que juntas son de naturaleza esencialmente mortal.*”⁵

De la hoja de vida, de quien en vida respondía al nombre de Claudia María Toro Bedoya, se desprende que a la fecha de su muerte ésta se desempeñaba como Fiscal Local en el municipio de Copacabana, Antioquia, al cual fue trasladada a petición de la interesada mediante Resolución No. 0005049 del 10 de Diciembre de 2001; comunicada el 14 de Enero de 2005.⁶

Previo a su vinculación a la Fiscalía General la Dra. Claudia María Toro Bedoya laboró como Defensora Pública de la Regional Antioquia, mediante contratos de prestación de servicios de manera continua, desde el año de 1996 hasta 1999, año en que fue trasladada a la ciudad de Bogotá, por petición de la abogada.⁷

⁴ Ver investigación preliminar adelantada por el homicidio de Claudia María Toro Bedoya. Anexos 2 y 3.

⁵ Anverso, folio 136 cuaderno principal. Necropsia Médico Legal No. 2005P-03011500583 realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Medellín, al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Claudia María Toro Bedoya, de fecha 22 de abril de 2005.

⁶ Folios 66 y 67 Cuaderno Anexo 1.

⁷ Ver folios 15 del Anexo 1. Y folio 99 del cuaderno principal.

Ahora bien, la persona de Claudia María Toro Bedoya trabajó como Fiscal Delegada ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, en forma continua desde el 17 de octubre del año 2000, fecha en que tomó posesión, hasta el 22 de abril de 2005, fecha en la que falleció por muerte violenta. Mediante escrito visible a folios 141 a 143 del cuaderno principal, el Director Seccional de Fiscalías de Antioquia, relata de manera pormenorizada los traslados a que estuvo sujeta la Dra. Claudia María durante el tiempo de vinculación a dicha entidad. Se lee:

“ ...

1. *La doctora TORO BEDOYA fue nombrada Fiscal Local en el mes de octubre de 2000, y siendo adscrita en ese momento al municipio de NECOCLI, la funcionaria inmediatamente solicitó ser trasladada ya que ella y su familia “habían tenido problemas desde 1989 en ese sector del país con la guerrilla y los paramilitares”, siendo varios miembros de su familia asesinados y otros secuestrados.*
2. *Se solicitó una evaluación de riesgo al CUERPO técnico de investigación, quienes mediante oficio 611 del 20 de octubre del año 2000, emitió concepto sobre el riesgo de la funcionaria, indicándose que no recomendaba desplazamientos a la región del Urabá antioqueño, por lo cual el director la trasladó al municipio de Nariño (Ant).*
3. *Permaneció en este municipio hasta abril del 2002, fecha en la cual en un traslado para llevar a acabo diligencia propia de sus funciones desde el municipio de Sansón hasta el de Nariño en la cual estaba acompañada del señor JHON JAIRO DURAN, Técnico Judicial II, miembros del frente 47 de las FARC causaron la muerte al técnico, siendo trasladado a raíz de este lamentable acontecimiento al municipio de Amalfi.*
4. *En el municipio de Amalfi permaneció hasta diciembre de 2004, fecha en la cual solicitó traslado para un municipio cercano a la ciudad de Medellín ya que su hijo había sido diagnosticado hiperactivo y se recomendó la ubicación en un colegio especial con el que no contaba el municipio de Amalfi.*
5. *El traslado se hizo efectivo empezando a laborar en el municipio de Copacabana desde esa época hasta la fecha en que ocurrió su muerte.*
6. ...
7. *También debe conocerse por la oficina jurídica que en esa época, la Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia contaba con unidades en todos los municipios del departamento incluida el Área Metropolitana, siendo estos los mas cercanos a la ciudad de Medellín, entre los que se encuentra Copacabana, distante de la capital treinta minutos, sin que, a diferencia del resto de los municipios del departamento, la situación de seguridad fuera ostensiblemente delicada, pues el hecho de ser tan cercano le genera ventajas adicionales,”*

De lo transcrito se infiere que, al parecer, la señora Toro Bedoya provenía de una familia víctima de la violencia del Departamento de Antioquia, en razón por la cual aquella solicitó traslados a la Fiscalía en calidad de empleadora, los cuales fueron concedidos, previa evaluación de seguridad de conformidad como lo exige el ordenamiento jurídico. Es decir que, a juicio del Tribunal las presuntas amenazas a la seguridad de Claudia María, no obedecieron al ejercicio de sus funciones

como Fiscal Local en ese Departamento, sino que se originaron en motivos personales.

Lo anterior, se corrobora con algunas declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento por compañeros de trabajo de la fallecida, dentro de la investigación penal preliminar seguida por la Fiscalía General por el homicidio de la persona Claudia María Toro, en las que se permite deducir con meridiana claridad que las investigaciones que en su calidad de Fiscal Local de Copacabana adelantada Claudia María Toro no generaron las amenazas contra su vida.⁸

Ahora bien, en la investigación penal preliminar que se adelantó con ocasión del *sub examine*, se afirma que semanas antes a la ocurrencia de la muerte de la Fiscal, al parecer se recibieron unas amenazas dirigidas a las Fiscales de Copacabana.⁹ Al respecto, encuentra la Sala que en el plenario no obran pruebas suficientes de las que se pudiese inferir relación alguna entre aquéllas y el fallecimiento de Claudia María Toro Bedoya. Adicionalmente, huelga decir que dicha circunstancia no fue aducida por la parte demandante en el líbello introductorio.

Descartado el supuesto de que la muerte violenta de la Dra. Toro ocurrió en razón al servicio como Fiscal Local del municipio de Copacabana, procede el Tribunal a examinar sí la causa del deceso, por el contrario, ocurrió en atención a circunstancias familiares de la occisa.

En la demanda se relata que la familia Toro Bedoya, había sido víctima de la violencia de los grupos al margen de la ley desde el año 1985, fecha desde la cual han sido asesinados, el padre de la víctima y ocho (8) de sus hermanos, en diferentes municipios del Departamento de Antioquia. Al momento de ocurrencia de la muerte de Claudia María, ésta era soltera y residía en la ciudad de Medellín junto con su hijo, hermana, madre y sobrinos.¹⁰

Adicionalmente, se observa que en el año 1999 la señora Claudia María Toro Bedoya, participó en calidad de testigo con reserva de identidad en un proceso adelantado por la Fiscalía Especializada de Medellín, contra un grupo paramilitar

⁸ Ver folios 90 -94; 123-137 del anexo 2.

⁹ Ver los anexos 2 a 4.

¹⁰ En las declaraciones juramentadas de bienes y renta y actividad económica privada de persona natural de los años 2003 y 2002 que reposan en la hoja de vida de la Dra. Claudia María Toro, debidamente allegadas al proceso, se lee con claridad que la misma era soltera. No mantenía sociedad patrimonial ni conyugal con el padre de su hijo, el señor Oscar Daría Sepulveda. Ver folios 03 a 10 del Anexo 1. Asimismo, en la evaluación de seguridad se dice que Claudia María Toro era soltera. (Fl. 568 Anexo 4)

que actuaba en el Municipio de Dabeiba- Antioquia. Considera el Tribunal que, con ocasión de la declaración rendida por la testigo bajo reserva, la señora Toro fue expuesta a un riesgo contra su vida e integridad personal, que no debía soportar.

Empero, fue la misma Fiscal Especializada directora de la referida investigación, quien le solicitó a la Jefe de la Oficina de Protección de la Fiscalía General de la Nación, evaluación del riesgo de Claudia Toro, en calidad de testigo dentro de una investigación penal, en los siguientes términos¹¹:

“Por medio de oficio número ... de la fecha, le elevé solicitud a fin de atender prontamente a la protección de la persona que con la clave número ...fue distinguida en el proceso de la referencia.

Como quiera que según manifestación verbal hecha por uno de los servidores de esa dependencia, es menester precisar sobre la importancia de tal testimonio, respetuosamente en esa oportunidad puntualizaré sucintamente sobre el particular.

De tiempo atrás esta Delegada viene adelantando investigación contra un grupo de los mal llamados paramilitares, con zona de influencia en el Occidente Medio Antioqueño, concretamente en los Municipio de Dabeiba, Uramiota y Frontino (Ant.), de él se dice que está conformado por un número plural de hombres, entre ellos por quienes hoy a la encuesta se encuentran vinculados, bien mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente.

El testimonio rendido por la persona referenciada con el indicativo atrás enunciado, es con otros allegados a la encuesta con gran valía probatoria, por los visos de veracidad y sinceridad ofrecidos. Huelga anotar que el mismo y varios de los miembros de su familia han sido según versiones de ese afectados por el accionar de la organización ilegalmente armada, convirtiéndose en víctimas de la violencia que ese tipo de delincuencia ha generado en el país.

(...) ”.

En respuesta al oficio transcrito, de fecha 6 de agosto de 1999, coadyuvado por el Jefe de la Subunidad de Terrorismo de Medellín y por la misma Claudia María Toro Bedoya, la Fiscalía suscribió al Programa de Protección y Asistencia creado por la Ley 418 de 1997 a la persona de Claudia Toro, el 15 de septiembre de 1999 (Fls. 108 a 110 del cuaderno principal). El programa comprendía un compromiso de asistencia económica, en desarrollo del cual se trasladó a los protegidos a la ciudad de Bogotá, incluyendo vivienda y traslado de sus pertenencias por un período de cuatro (4) meses.

Mediante Acta suscrita el 26 de agosto de 1999, se adicionó el compromiso de protección, en el sentido de trasladar también a la señora Sol Beatriz Toro Bedoya

¹¹ Folios 103 a 128 cuaderno principal.

(hermana) y al menor Daniel Sepúlveda Toro (hijo de la víctima). (fls. 111 y 112 cdno. ppal.)

A folio 113 del cuaderno principal, se observa que el 29 de febrero de 2000 fue entregado a la Coordinación Administrativa y Logística de la Fiscalía General de la Nación, el inmueble que le había sido asignado a la señora Claudia María como vivienda temporal en desarrollo del programa de Protección y Asistencia. De acuerdo con el material probatorio, después ese hecho la señora Toro Bedoya regresó al Departamento de Antioquia, tomando posesión como Fiscal Delegada, adscrita a la Seccional de Fiscalías de Antioquia, en el mes de octubre de 2000.

Ahora, si bien no obra en el expediente otra solicitud de protección en razón de sus antecedentes familiares, figura en el plenario oficio D.N. C.T.I C.S. 001433, de fecha 22 de diciembre de 2003, dirigido a la Dra. Claudia María Toro Bedoya, suscrito por el Responsable del grupo de Evaluación Técnica en Nivel de Riesgo y por el Coordinador de Seguridad a Funcionarios e Instalaciones de la Fiscalía General de la Nación se le dijo que, *“En atención a la Evaluación Técnica sobre Nivel de Riesgo, Peligro y Vulnerabilidad, practicada a Usted nos permitimos dejar a disposición algunas recomendaciones, para que sean tenidas en cuenta como mecanismo preventivo de seguridad y que contribuyan a reducir el Nivel de Riesgo y Vulnerabilidad que como funcionaria activa de la Fiscalía General de la Nación, pueda estar presentado ”*.

De lo anterior, se infiere que cuando la occisa fungía como Fiscal Local de Amalfi, hizo una nueva solicitud de protección a la Fiscalía en el año 2003, la cual fue debidamente tramitada por la Entidad, mediante evaluación de riesgo y peligro y vulnerabilidad de fecha 21 de Octubre de 2003.¹²

Del informe se desprende que las amenazas a la vida de la Fiscal eran de origen personal, y no en razón al servicio como Fiscal, pues, *“su actual cargo, como Fiscal Local, ... no investiga delitos relacionados con guerrilla ni con paramilitares, y si en alguna oportunidad lo hace, es en forma transitoria, mientras envía esas diligencias al competente.”*. Luego de las labores, se concluyó que: *“... la doctora Claudia María Toro Bedoya, solamente ha sido amenazada en forma directa cuando se encontraba trabajando en el municipio de Necoclí, fue amenazada según sus palabras, en forma telefónica. ...”* Concluye que Claudia María Toro Bedoya: *“presenta hasta el día de hoy, un NIVEL DE VALORACIÓN MEDIO, compuesto por un riesgo alto, un peligro latente y una vulnerabilidad alta.”*

¹² Folios 567 a 579 cdno. anexo 4.

Dentro de las recomendaciones se lee: *“Con el fin de minimizar los factores que inciden en el nivel de valoración, teniendo en cuenta los diferentes aspectos aquí evaluados y con base en las averiguaciones realizadas, comedidamente se insinúa lo siguiente: ... De ser posible, respetuosamente se sugiere, un traslado de sede, ojalá para otro Departamento.”*¹³

Considera esta Corporación, que cuando una persona ve amenazados derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, el Estado debe evitar, previo análisis de la situación, que el daño se materialice máxime cuando el riesgo es tan cierto e inminente que obedece a actos de violencia y persecución como es el caso que nos ocupa. Para el Tribunal, el traslado de sede laboral que efectuó la Fiscalía a quien en vida respondía al nombre de Claudia María Toro, en el año 2004, al Municipio de Copacabana disminuyó el riesgo en la vida e integridad de la misma.

En efecto, teniendo en cuenta el riesgo extraordinario al que estaba sometida la señora Claudia María Toro Bedoya (1999), y la obligación de la autoridad de identificarlo y definir oportunamente las medidas y medios de protección adecuados y suficientes para evitar la materialización del mismo, se observa que el servicio prestado fue suficiente y oportuno, pues el riesgo excepcional al que estuvo sometida la señora Toro Bedoya en el municipio de Amalfi (año 2003), se redujo con las recomendaciones dadas por la Fiscalía y el traslado de municipio que fue objeto.

Lo anterior significa que el Estado concretó su deber positivo al tomar las medidas de precaución y prevención ya indicadas, consistentes en llevar a cabo la evaluación de riesgo y peligro, presentar recomendaciones y su posterior traslado del lugar en el cual se encontraba laborando. Todas las medidas administrativas buscaban salvaguardar los derechos humanos de la Sra. Claudia María Toro, lo que acredita ante la Sala que el Estado correspondió ante su ineludible obligación positiva.

Adicionalmente, encuentra la Sala que en el presente caso, no hay prueba suficiente y necesaria en el expediente que demuestre la falla del servicio del Estado en la protección de la vida e integridad de la doctora Toro Bedoya, pues, cuando se sintió en riesgo (año 1999 y 2003) la Fiscalía desplegó las acciones tendientes a minimizar el riesgo en su humanidad. Recuérdese que aquella

¹³ Ibídem

participó en el programa de protección, por el cual residió un tiempo en la ciudad de Bogotá, año 2.000.

Huelga decir, que en el expediente no se da cuenta de las circunstancias en las cuales la señora Toro Bedoya, abandonó el programa de protección al que estaba sometida con su hijo en el año 1.999.

Si bien es cierto que, los antecedentes familiares de la señora Toro Bedoya dan cuenta que su familia ha sido víctima del cruento conflicto armado que desde hace varias décadas padece el país, lo que impone a cargo del Estado un mayor rigor en la protección de los derechos de las personas dando cumplimiento a sus deberes constitucionales – art. 2º C.P.- no es menos cierto que, Claudia María Toro Bedoya conocía bien el procedimiento para poner en conocimiento de la entidad a la cual prestaba sus servicios que se encontraba expuesta nuevamente a una situación de riesgo, a fin de que la entidad como en ocasiones anteriores pusiera en marcha los mecanismos de protección a que hubiere lugar, máxime cuando habían transcurrido dos (2) años desde que fueron tomadas las medidas de traslado para la protección de su vida e integridad personal.

Para la Sala, el ejercicio como Fiscal Local de Copacabana por la Sra. Claudia María Bedoya, no demuestra de manera suficiente y necesaria que su vida estuviese peligrando en el año 2005, por cuanto no hay inmediación temporal entre las amenazas ocurridas en los años 1999 y 2002 y los hechos del año 2005; aunado a que, contrario a lo dicho en la demanda, las Entidades demandadas nunca se rehusaron a brindarle la seguridad. Asimismo, tampoco obra en el plenario prueba que de cuenta que el orden público en el municipio de Copacabana, estuviese alterado para la época de ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, concluye esta Corporación que no se estructura en cabeza del Estado responsabilidad por la muerte de la Sra. Claudia María Toro Bedoya, por cuanto el daño antijurídico ocurrido es evidentemente el hecho de un tercero, situación que no pudo evitarse debido a que la situación de riesgo inminente, de haber sido conocido por la Sra. Toro Bedoya como servidora de la Fiscalía General de la Nación no fue puesto en su conocimiento por aquella y tampoco sucedieron eventos que permitan inferir que en la entidad se tuvo conocimiento de amenazas en contra de los funcionarios de la misma, las cuales no fueron debidamente atendidas o que fueron omitidas incumpliendo de esta manera el deber positivo del Estado en tal sentido.

Como bien lo ha reconocido la jurisprudencia, no se trata de radicar en cabeza del Estado una responsabilidad ilimitada frente a actos o hechos de particulares, hechos de terceros, como en el caso que nos ocupa. El Consejo de Estado¹⁴ ha dicho que los deberes del Estado *“de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento que se tenga de una situación de riesgo real e inmediata para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones positivas”*

Para éste Tribunal no hubo omisión alguna del Estado como garante para la protección de la vida de Claudia María Toro Bedoya por cuanto se trató del acto de un particular en contra de los derechos de la indicada víctima, de los cuales no se tuvo conocimiento sobre la situación de riesgo real e inmediato, de manera que hubieran podido implementarse las medidas de prevención y protección a que hubiere lugar.

Asimismo, en relación con los cargos que se le imputan al Ministerio del Interior y de Justicia, observa la Sala que la demandada no se encuentra llamada a responder por la seguridad de la señora Toro Bedoya, toda vez que no es la entidad encargada de velar por la protección de la víctima.

Finalmente, en lo que respecta al asilo político que al parecer se encontraba tramitando la familia Toro Bedoya, no fue probado con suficiencia en el proceso. En efecto, tal como lo explicó la Fiscalía General de la Nación el asilo es una figura en virtud de la cual un Estado ejerce su *“facultad soberana ..., de acoger extranjeros a petición de ellos en su territorio y depararles protección por parte de las autoridades de ese mismo Estado.”*¹⁵

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Febrero 1º de 2012. Rad. No. 54001-23-31-000-1994-08357-01(21274) M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio G.

¹⁵ Folio 44 del cuaderno principal

Sobre este aspecto, además de las afirmaciones de la demanda, sólo se aprecia a folio 158 -160 del cdno. ppal., un oficio CCN/AJ No. 48516 del 16 de Septiembre de 2008, a través del cual el Coordinador de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, informa que *“en aplicación de la ley Canadiense, de Protección de Información de la Persona, todos los funcionarios de la Embajada tienen prohibido suministrar cualquier tipo de información que este relacionado con los procesos de inmigración que se tramitan en sus oficinas, a menos que exista de por medio una autorización directa del cliente para dar a conoce (sic) dicha información.”* En ese orden, ante la usencia de pruebas este Tribunal no puede pronunciarse al respecto, en virtud de lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Corolario de lo anterior, se impone a la Sala denegar las súplicas de la demanda.

Costas

No se condenará en costas, porque evaluada la conducta procesal de las partes, no se observó una conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro del proceso, por tanto, no se reúnen los presupuestos normativos que ameritan tal tipo de condena en los términos del artículo 171 del C.C.A., reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISION**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Niéganse las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
Magistrado